**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas**

**Recurrente: Ciudadano Vigilante**

**Expediente: 109/2015**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 109/2015, promovido por usuario registrado como Ciudadano Vigilante en contra de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiuno (21) de abril del año dos mil quince (2015), el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del sistema Infocoahuila con el número de folio 00233415, misma que al haberse registrado en hora inhábil, (22:41 veintidós horas con cuarenta y un minutos) se considera de fecha veintidós (22) del mismo mes y año. En la solicitud requiere saber lo siguiente:

*...Solicito listado de todas y cada una de las adquisiciones de servicios o materiales realizadas por la SEFIR durante los años 2012 a 2015, desagregado por año, tipo de adquisición (licitación, adjudicación directa, invitación a tres proveedores etc); debiendo contener la fecha de adquisición, monto, forma de pago y número de registro del proveedor en el padrón oficial de gobierno.* sic

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fechaseis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), la Secretaría de Finanzas notificó al solicitante que no es posible entregar la información solicitada exponiendo que es inexistente.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha diecisiete (17) de mayo del presente año, el solicitante interpuso recurso de revisión, mismo que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha dieciocho (18) del mismo mes y año. En el medio de impugnación expuso lo siguiente:

Declaración de inexistencia de la información, pues de la respuesta no se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información amen de que se señala que la información solicitada no se refiere a la unidad administrativa, debiendo entonces haber orientado al peticionario en el momento oportuno, lo cual no aconteció.

**CUARTO. TURNO.** El día dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 109/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/692/15, en fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 109/2015, interpuesto por Ciudadano Vigilante en contra de la Secretaría de Finanzas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción II y IV, así como 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de mayo del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/705/2015 a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil quince (2015), la Secretaría de Finanzas remitió a este Instituto la contestación al presente medio de impugnación, en la cual reitera la respuesta entregada al recurrente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO**. El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que como quedó establecido se considera de fecha veintidós (22) del mismo mes y año. El sujeto obligado Secretaría de Finanzas proporcionó respuesta en fecha seis (06) de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete (07) de mayo del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día tres (03) de junio del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha dieciocho (18) de mayo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Natalia Ortega Morales, en su calidad de Responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El solicitante requiere listado de todas y cada una de las adquisiciones de servicios o materiales realizadas por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, durante los años dos mil doce a dos mil quince desagregado por año, tipo de adquisición (licitación, adjudicación directa, invitación a tres proveedores etc); debiendo contener la fecha de adquisición, monto, forma de pago y número de registro del proveedor en el padrón oficial de gobierno.

El sujeto obligado le notifica que la información que se requiere es inexistente.

El recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, lo cual en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de incompetencia se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Se procede al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

La respuesta de la Secretaría de Finanzas, fue notificada en fecha seis (06) de mayo del año en curso, según la constancia de notificación de información inexistente, a través del sistema Infocoahuila. Del contenido de la misma se advierte que el sujeto obligado expuso que, toda vez que la petición del ciudadano no se refiere a adquisiciones realizadas por la dependencia, no se cuenta con la información y la declara inexistente con base en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Señaló además que las licitaciones que realiza la Secretaría de Finanzas se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet [www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/transparencia.html](http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/transparencia.html) en el apartado “Resultados sobre procedimientos de Adjudicación, Invitación o Licitación.” Siendo todo lo que se informó al ciudadano.

Sobre el particular debemos establecer que conforme al artículo 126 de la ley de la materia, los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Asimismo el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, prevé que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En el caso concreto tenemos que, si bien el sujeto obligado se limitó a informar al ciudadano que la información que solicita no se refiere a adquisiciones realizadas por la Secretaría de Finanzas o la Dirección General de Adquisiciones, en virtud de lo cual procedió a declarar que la información es inexistente, lo cierto es que debió proceder conforme al artículo 132 señalado en el párrafo anterior, con base en el cual, dentro del plazo de cinco días debió remitir la solicitud al sujeto obligado competente y orientar en consecuencia al particular, para que de esta manera mediante el procedimiento previsto legalmente, de manera pronta, expedita y eficaz, el ciudadano pudiera ejercer efectivamente su derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, proceda conforme al procedimiento previsto en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual debe remitir la solicitud ante la autoridad competente y hacerlo del conocimiento del solicitante a fin de que pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en Sesión extraordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil quince, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO INSTRUCTOR

 LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA

CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA

CONSEJERA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO

 JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO